

Parágrafo. La veracidad y la oportunidad de la información reportada radicará exclusivamente en las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, so pena de las investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que hubiere lugar por el suministro de información inconsistente. La ADRES informará a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier incumplimiento de los términos aquí establecidos, a fin de que se apliquen los correctivos correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Anexo 1 de la Resolución número 1161 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001468 DE 2020

(agosto 26)

por la cual se modifica la Resolución número 1172 de 2020 en el sentido de incluir a entidad que realiza vigilancia epidemiológica y ampliar fecha para reporte de información.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011, inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1751 de 2015, y en desarrollo del artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de incentivar la labor adelantada por el talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, incluidos quienes realizan vigilancia epidemiológica, teniendo en cuenta su exposición al riesgo de contagio, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 se previó en su favor, un reconocimiento económico temporal durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en tal sentido, este Ministerio con fundamento en lo previsto por el artículo 11 del Decreto legislativo 538 de 2020 expidió la Resolución número 1172 de 2020, a través de la cual se establecen los términos y condiciones del reporte de información que deben realizar las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con el objetivo de determinar el monto económico temporal en favor del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica.

Que, con el objeto de cobijar con el referido beneficio a la mayor cantidad de talento humano en salud, mediante la Resolución número 1182 de 2020 se ampliaron los servicios de salud definidos en el artículo 3° de la Resolución número 1172 de 2020.

Que, posteriormente y en aras de asegurar el reporte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces respecto del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, a través de la Resolución número 1312 de 2020, se amplió el plazo para el reporte de información hasta el 6 de agosto de 2020.

Que, conforme se desprende del artículo 3° del Decreto número 4109 de 2011, el Instituto Nacional de Salud adelanta vigilancia epidemiológica, razón por la cual se hace necesario incluir al personal de talento humano en salud que labora en esa entidad y que se encuentra realizando tales actividades.

Que, adicionalmente, dado que a la fecha solo 535 secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces y 2.040 instituciones prestadoras de servicios de salud han efectuado el reporte de información necesario para determinar el monto económico temporal, resulta pertinente establecer un nuevo periodo que permita garantizar que las entidades que a la fecha no lo hayan realizado, puedan hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 1172 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones del reporte de información que deben realizar el Instituto Nacional de Salud (INS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, con el objetivo de determinar el monto económico temporal en favor del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 o que realizan vigilancia epidemiológica”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución número 1172 de 2020, el cual quedará así:

“**Ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo aplica al Instituto Nacional de Salud (INS), a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que: i) hagan parte de los planes de acción de los departamentos y distritos; ii) se encuentren reportadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en el marco de la solicitud de capacidad de atención implementado para garantizar la prestación de servicios de salud frente a la contención y mitigación de la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19; o iii) aquellas con servicios con autorización transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo 538 de 2020”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución número 1172 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Condiciones del talento humano en salud a reportar por el INS y las secretarías de salud.** El Instituto Nacional de Salud (INS) y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, reportarán a la ADRES, la información del talento humano que cumpla las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS – o registrados en el aplicativo dispuesto por este Ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio (SSO);

2. Que realicen actividades de vigilancia epidemiológica vinculadas a la atención directa a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución número 1172 de 2020, el cual quedará así:

“**Reporte de información.** El Instituto Nacional de Salud, las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces reportarán la información de que tratan los artículos 3° y 4° de la presente resolución a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos y condiciones que esta establezca para tal efecto.

El INS, las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces serán responsables de la veracidad, oportunidad, pertinencia y transparencia de la información reportada. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias y fiscales previstas en la normatividad vigente”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución número 1172 de 2020, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 1312 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 6°. Términos para el reporte de la información.** El Instituto Nacional de Salud, las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, reportarán, a más tardar el 6 de agosto de 2020, la información del talento humano en salud que prestó servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 o realizó vigilancia epidemiológica entre el 12 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Las entidades que no hayan realizado el reporte de información en el plazo previsto en el inciso anterior podrán hacerlo hasta el 28 de agosto de 2020, como fecha máxima de reporte.

Las novedades del talento humano en salud que se generen a partir del mes de agosto de 2020 se reportarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica la Resolución número 1172 de 2020, modificada por las Resoluciones 1182 y 1312 de 2020, y deroga esta última.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2020.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1173 DE 2020

(agosto 26)

por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el literal i) de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 estableció que el fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en la fase del diagnóstico se estableció que un porcentaje significativo de adultos en edades pensionables no tiene cobertura en ninguno de los esquemas de protección para la vejez, pensiones, beneficios económicos periódicos, BEPS, y subsidios del programa Colombia Mayor.

Que el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, estableció “*Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.*”

La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.”. Para que sea efectivo el citado artículo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la normatividad relacionada con el acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003.

Que la Ley 100 de 1993, consagra los requisitos para acceder a una pensión en el Sistema General de Pensiones, entre ellos la edad de pensión 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Que mediante el Decreto 1833 de 2016 se compilaron todas las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, incluyéndose en el Título 14, las disposiciones relativas al Fondo de Solidaridad Pensional.

Que el artículo 2.2.14.1.1 señala que el Fondo de Solidaridad Pensional “*es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema*”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario adicionar el Capítulo 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, para efectos de reglamentar el acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años, al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional con relación a las condiciones de acceso a este beneficio.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición del Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, así:

“CAPÍTULO 6

Acceso de las madres sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional

Artículo 2.2.14.6.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la precitada actividad por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.2.14.6.2. Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional. Tendrán acceso al subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la sustituya, modifique o adicione, las personas que dejaron de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor a 10 años y no reúnan los requisitos para tener una pensión.

En todo caso la madre sustituta deberá demostrar haber cumplido la edad para pensión de vejez y no haber cumplido los otros requisitos para pensión.

Artículo 2.2.14.6.3. Requisitos. De conformidad con el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019 las personas de que trata el artículo 2.2.14.6.2 del presente Decreto, para acceder al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de hogares sustitutos de Bienestar Familiar a partir del 24 de noviembre de 2015.
2. Haber desarrollado su labor de madre sustituta por un tiempo no menor a 10 años.

3. No reunir los requisitos para acceder a una pensión.

Artículo 2.2.14.6.4. Criterios de priorización. En el proceso de selección para el acceso al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aplicarán los siguientes criterios de establecidos priorización:

1. La edad del aspirante que no podrá ser inferior a la edad de pensión de vejez.
2. El nivel de puntaje del Sisbén para el ingreso al Programa.
3. El tiempo de permanencia como padre o madre sustituta.
4. La situación de discapacidad física o mental del aspirante.

Parágrafo 1°. Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2°. El número de cupos asignados para las personas que dejaron de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor a 10 años dependerá de la disponibilidad de recursos tanto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como del Fondo de Solidaridad Pensional y de la aprobación de ampliación de cobertura aprobada por el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 2.2.14.6.5. Valor del subsidio. El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional será el mismo que se entrega a los adultos mayores a través del Programa Colombia Mayor, en cada ente territorial del país, según el municipio en el que resida la persona beneficiaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en el Programa Hogares Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor del Subsidio
de 10 años y hasta 15 años	\$ 220.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$ 260.000
Más de 20 años	\$ 280.000

Parágrafo 1°. Este subsidio se pagará en los mismos periodos y en las mismas condiciones que para los demás beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia de Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del principio de colaboración armónica deberán realizar las acciones tendientes a la transferencia de recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo.

Artículo 2.2.14.6.6. Pérdida del subsidio. De conformidad con el artículo 259 de la Ley 100 de 1993 la persona beneficiaria perderá el presente subsidio en los siguientes eventos:

- a) Por muerte del beneficiario;
- b) Por mendicidad comprobada como actividad productiva;
- c) Por percibir una pensión o cualquier otro subsidio;

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá reportar las novedades de las personas beneficiarias al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a los parámetros que establezca para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 1°. Adicional a las causales señaladas en el presente artículo se aplicarán las causales establecidas en el Manual Operativo que fija los lineamientos de selección de beneficiarios, los componentes de los subsidios y demás aspectos procedimentales de los programas financiados con los recursos de esta Subcuenta de subsistencia de conformidad con el artículo 2.2.14.1.30. del presente Decreto.

Parágrafo 2°. La identificación y postulación de los posibles beneficiarios de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).”

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.